



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00448-00
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ
EJECUTADO: MYRIAN MERCEDES SARMIENTO BOLAÑO, YASIRIS SARMIENTO y ARLYS SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que venció termino de traslado de recurso de reposición. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante fijación en lista de fecha 27 de mayo de 2021, se trasladó recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, ANTONIO MARIA MENA MURILLO, contra la liquidación de crédito modificada mediante proveido de fecha 7 de abril de 2021.

Pues bien, al respecto, el artículo 446 del Código General del proceso, establece:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, se tiene que el auto que aprueba o modifica la liquidación de crédito solo será apelable en el efecto diferido, situación que no se acompasa con el recurso de reposición interpuesto, el cual se negará por improcedente.

No obstante lo anterior, el Despacho, atendiendo la situación fáctica puesta de presente por el solicitante y en aras de ejercer un control de legalidad al interior del presente juicio que pueda suscitar en una nulidad futura, este Despacho, estima procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. el cual reza:



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00448-00
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ
EJECUTADO: MYRIAN MERCEDES SARMIENTO BOLAÑO, YASIRIS SARMIENTO y ARLYS SARMIENTO

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Revisado el expediente de marras, se tiene que, el capital de la presente obligación corresponde a \$12.000.000 al cual se dispusieran intereses de plazo al 2% mensual y moratorios al 3% mensual, de conformidad con lo dispuesto en la letra de cambio, sin embargo, encuentra el Despacho errores al momento de calcular los intereses dentro del presente proceso y los cuales han estado tasados en las liquidaciones mediante proveídos de fecha 6 de febrero de 2018, 10 de junio de 2019 y 7 de abril de 2021, mediante los cuales se ordenó modificar las liquidaciones de crédito presentadas.

Haciendo un recuento de las liquidaciones al interior del presente proceso, encontramos:

1. Auto calendaro 29 de febrero de 2016 aprobado liquidación por valor de \$15.246.978.
2. Auto calendaro 6 de febrero de 2018 modificando liquidación por valor de \$834.410,96.
3. Auto calendaro 10 de junio de 2019 modificando liquidación por valor de \$360.986,30.
4. Auto calendaro 7 de abril de 2021 modificando liquidación por valor de \$731.835,62.

Vistas así las cosas, en efecto se avizoran errores al momento del cálculo de los intereses, teniendo en cuenta que siendo el capital por \$12.000.000, el interés mensual al 2% correspondería a \$240.000 por intereses de plazo y el interés mensual al 3% correspondería a \$360.000 por intereses moratorios.

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas líneas jurisprudencias, los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido y a su vez, la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para seguir cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso. Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la C.S. de J., en sentencia de noviembre 17 de 1.934:

"Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias"



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00448-00
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ
EJECUTADO: MYRIAN MERCEDES SARMIENTO BOLAÑO, YASIRIS SARMIENTO y ARLYS SARMIENTO

ilegales. Pronunciamiento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento". (Cursiva fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, habiendo una disparidad en el cálculo de intereses moratorios, se tiene que en la liquidación de crédito inicialmente presentada y aprobada por valor de \$15.246.978 se calcularon intereses moratorios hasta el día 7 de junio de 2015, la cual el Despacho encuentra ajustada a derecho, razón por la cual, en primer lugar, este Despacho ordenará dejar sin efecto el auto calendado 6 de febrero de 2018 modificando liquidación por valor de \$834.410,96, auto calendado 10 de junio de 2019 modificando liquidación por valor de \$360.986,30 y el auto calendado 7 de abril de 2021 modificando liquidación por valor de \$731.835,62.

A partir de lo anterior, este Despacho liquidará intereses moratorios a partir del día 8 de junio de 2015 hasta la presente, tomando como capital la suma de \$12.000.000 al 3% mensual, así:

INTERESES DE MORA				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 12.000.000	3%	08/06/2015 hasta 08/06/2021	\$ 360.000	\$ 25.920.000
TOTAL LIQUIDACIÓN (INTERESES)				\$ 25.920.000

Así las cosas, se tendrá la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$25.920.000) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 8 de junio de 2015 hasta el 8 de junio de 2021. Téngase como liquidación total del crédito la suma de \$41.346.978 incluyendo la liquidación de crédito inicialmente probada y la reliquidación sub examine).

Finalmente, mediante memorial recibido el 9 de abril de 2021, el abogado NELSON DAVID CORTINA MARQUEZ aportó poder otorgado por la demandada MIRIAN SARMIENTO BOLAÑO, solicitando a su vez, copia del proceso.

Constatado por el Despacho que en efecto quedó inscrito en el SIRNA, el correo electrónico dr.cortina@outlook.com considera el Despacho que el poder recibido cumple con los presupuestos dados, razón por la cual, este Despacho ordenará reconocerle personería jurídica al abogado NELSON DAVID CORTINA MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1045686575 y Tarjeta Profesional No. 293850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la demandada MIRIAM MERCEDES SARMIENTO BOLAÑO, poder que se encuentra autenticado ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MALAMBO (ATLANTICO) y se accederá a digitalizar el expediente, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE



*EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00448-00
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ
EJECUTADO: MYRIAN MERCEDES SARMIENTO BOLAÑO, YASIRIS SARMIENTO y ARLYS SARMIENTO*

EXPEDIENTES) y una vez cumplido lo anterior, se oficiará al solicitante suministrándole el link correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar recurso de reposición interpuesto contra auto que modificó liquidación de crédito, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Dejar sin efecto el auto calendado 6 de febrero de 2018 modificando liquidación por valor de \$834.410,96, auto calendado 10 de junio de 2019 modificando liquidación por valor de \$360.986,30 y el auto calendado 7 de abril de 2021 modificando liquidación por valor de \$731.835,62, para en su lugar, tener como reliquidación la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$25.920.000) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 8 de junio de 2015 hasta el 8 de junio de 2021.
3. Téngase como liquidación total del crédito la suma de \$41.346.978 incluyendo la liquidación de crédito inicialmente aprobada y la reliquidación sub examine.
4. Reconocer personería jurídica al abogado NELSON DAVID CORTINA MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1045686575 y Tarjeta Profesional No. 293850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la demandada MIRYAM MERCEDES SARMIENTO BOLAÑO, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas.
5. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES) y una vez cumplido lo anterior, se oficiará al solicitante NELSON DAVID CORTINA MARQUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, suministrándole el link correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 523-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 42 de fecha 21 de junio de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario